



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Edwin Olminton Rojas Guio
Radicado No. 730434089001 **2019 00176 00**

Asunto: **Reanudación de oficio del proceso.**

Se encuentra al despacho el expediente para decidir sobre la reanudación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **Edwin Olminton Rojas Guío**, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Observadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto del diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022), esta sede judicial **DECRETÓ** la suspensión del proceso hasta el 16 de diciembre de 2022, por petición elevada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, según consta en el memorial del 27 de mayo de 2022; por tanto, vencido como lo está dicho término concedido, este despacho judicial procede en forma oficiosa a decretar la reanudación del proceso referido, en atención a las previsiones del inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, que establece:(...) "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...*".

Así las cosas, habiendo llegado a su término la suspensión decretada, es viable decretar la reanudación de oficio del mismo, para el efecto, ordenando su notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Vencido como lo está el término de la suspensión solicitada por las partes, se **DECRETA DE OFICIO** la reanudación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No.730434089 **2019 00176 00**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **Edwin Olminton Rojas Guío**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia atendiendo lo reglado en el Inciso 2º del artículo 163º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020